

de que estaba investido, según la legislación anterior, y también la independencia propia de tal categoría? En efecto así sería si una ley secundaria pudiera modificar en un ápice siquiera las prescripciones de una ley fundamental.

§ LXVI.

Lo dicho es bastante para dejar sólidamente fundada la independencia del Ministerio Público; agregaremos, sin embargo:

Primero: Que la ley Lares dice literalmente: «El Ministerio Fiscal constituye una Magistratura especial con organización propia é independiente, aunque agregada á los Tribunales; como parte integrante de ellos para mejor proveer á la administración de justicia.»

§ LXVII.

Segundo: La muy notable ley Miranda, expresa: «Para que los intereses nacionales y el Gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia á fin de evitar los perjuicios que hasta aquí se han seguido á la Nación por esta falta, el Ministerio Fiscal constituye una Magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República con organización propia é independiente, aunque agregada á los Tribunales para mejor proveer á la administración de justicia.»

§ LXVIII.

Tercero: El proyecto de Código de procedimientos federales elaborado como iniciativa del Supremo Gobierno, dice: El Mi-

nisterio Público constituye una Magistratura especial con organización propia é independiente, aunque agregado á los Tribunales, como parte integrante de ellos para mejor proveer á la administración de justicia, y sujeta á la disciplina general de los mismos, según las disposiciones de este Código.

§ LXIX.

Lo que vá expuesto no necesita comentario para comprender que el Ministerio Fiscal que también se llama Público, tiene completa independencia respecto de los Tribunales, cerca de los que gestiona, como lo patentiza más y más la doctrina de que se hará mérito á propósito de la libertad de gestión que le otorgan las leyes antiguas y modernas.

§ LXX.

A propósito de esta libertad la ley 7ª tit. 5º libro 2 de la R. I. dice: «El Fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio contra las peticiones y pareceres de las Audiencias que para ello se presenten; de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que lo pidiere.»

§ LXXI.

La ley 10ª tit. 18 libro 2º del mismo Código, dice: «Que los Fiscales salgan á las causas que se siguieren ante los Vireyes ó Presidentes por los inconvenientes y daños que de no lo ha-

cer así resultan contra nuestra Real Hacienda, y los Vireyes y Presidentes los compelan á lo susodicho y los fiscales pidan *lo que convenga.*» Esta ley prueba que los fiscales no pueden reusarse á presentar pedimento en los negocios de gobierno; pero también prueba que tienen completa libertad de gestión.

§ LXXII.

La ley mexicana de 13 de Mayo de 1826, dice: «*El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuánto considere oportuno para la pronta administración de justicia,*» siendo evidente que las palabras «cuánto considere oportuno» invisten al Ministerio Público de una completa libertad de gestión para seguir como criterio obligatorio su conciencia jurídica, y únicamente ella; y no la de un tercero, aun cuando autoridad se llame, para promover por escrito ó de palabra lo que á su juicio sea conducente para la pronta administración de justicia.

§ LXXIII.

Todavía más, el reglamento de 29 de Julio de 1862 desarrollando el mismo principio de libertad de gestión que siempre ha tenido el Ministerio Público, dice lo siguiente: «*El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuánto considere oportuno para la pronta administración de justicia, ó que interese á la autoridad del Tribunal, los demás de la federación ó que por cualquiera capítulo afecta á la causa pública en materia de justicia.*» Aquí como se vé, se reproduce el mismo principio y con alguna más extensión, pues sintetizando el sistema del Presidente Juárez, debe decirse que en materias de justicia el Ministerio Público tiene amplísima libertad de gestión, y esto aun en negocios judiciales del orden penal, pues en el art. 6º de la mis-

ma ley, después de decir que debe oírse al fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdicción ó competencia de los Tribunales y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno,» agrega: «*Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.*»

§ LXXIV.

Además, hay una suprema resolución del gobierno general, en la cual se dice: «*Que el Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga al interesado que no es posible revocar ó modificar las instrucciones comunicadas al Procurador general de la Nación, porque siendo de buena fe el oficio fiscal, tiene que arreglarse á las leyes en el cumplimiento de las instrucciones que se le comunicaron por el Ministerio.*» Y en la misma comunicación se agrega: «*El Presidente ha dispuesto se haga saber al Procurador general que al ejercer dichas instrucciones debe hacerlo con entera sujeción á las leyes.*»

§ LXXV.

De esta manera se patentiza que ni el mismo Supremo Gobierno exige del Ministerio Público una obediencia ciega y servil; sin embargo de que tiene facultad de dar instrucciones al Ministerio Fiscal, siendo, por lo mismo, evidente que mucho menos puede imponerle ordenes un Tribunal, del cual es completamente independiente. Esta doctrina se estampó en comunicación de 1º de Abril de 1885 con motivo del juicio de evicción y saneamiento promovido por los herederos de D. Joaquín M^a Errazu y los salineros de la Villa de Cos.

§ LXXVI

Pero lo que puede verse como la última palabra en la materia es la doctrina estampada por el muy notable jurisconsulto D. Vicente Ferrer y Minguet en su «Ensayo teórico práctico sobre los deberes y atribuciones de los Promotores fiscales» á la pág. 99 tomo 1º en donde dice: «Pero no es la amovilidad ó la inamovilidad lo que verdaderamente constituye lo que se llama la independencia del Ministerio Fiscal, según ya en otra parte tenemos manifestado; y si tan solo su emancipación absoluta de la disciplina, ó sea de la vigilancia y policía del Presidente ó Jefe del Tribunal, en lo que se refiere á la coartación, dirección ó imposición del ejercicio de sus atribuciones, aunque solo á esto y nada más que esto. El Ministerio Fiscal debe ser *de todo punto independiente del Tribunal en cuanto á su acción ú omisión*, pues sin ello ni siquiera se consibe su existencia. *La plena libertad de acción*, es su más gloriosa enseña y la más importante de sus prerogativas, y sería el mayor de todos los contrasentidos ennoblecer con la divisa de Ojo de los Tribunales, Centinela de los Magistrados, y Vigilante del Público al que fuese solo un autómeta fiel y humilde ejecutor de la omnimoda voluntad de esos mismos Magistrados y Tribunales en punto al tiempo modo y límites de su gestión.»

§ LXXVII.

Respecto del Ministerio Público en Francia, el muy ilustre Berryer, dice: «*Le Ministère public était exercé par des magistrats qui excepté les procureurs généraux dans la plupart des provinces, possédaient leurs charges en litre d'office; leur inamovibilité était par cela même consacré et part suite leur indépendance.*»

Les avocats généraux avaient seules le droit de parler à l'audience quoique ils reconussent le procureur general pour leur chef, la supériorité de celui-ci á leur égard n' était que d'honneur. Ils ne prenaient sons avis; ils n' étaient pas tenus de le consulter; ils presentaint leur requisitions sans sa participation; ils étaient entièrement indépendents de lui en sorte que leur conduit et leurs opinions dans les actes de leurs ministere n' étaient soumises à aucune influence.»

§ LXXVIII.

La legislación y jurisprudencia de que se ha hecho mérito en los párrafos anteriores, prueba hasta la evidencia que el Ministerio Público creado por el Fuero Juzgo no estaba subordinado sino al Rey, de quien era mandadero; que el *patronus fisci* tampoco estaba subordinado sino al que con arreglo á las leyes de Partida podía disponer de la Hacienda Pública, y que los fiscales de hacienda y del crimen no tenían que recibir ordenes sino de aquel que pudiera dárselas según está expresado en una ley recopilada, sin que haya ni aún pretexto para suponer que otro que el Rey á cuyo nombre pedían justicia y se administraba en los Tribunales, pudiera dictar ordenes al Ministerio Fiscal; lo cual quiere decir que el Ministerio Público no tiene que recibir instrucciones ni menos ordenes de la autoridad judicial, para normar á ellos el desempeño de sus funciones; que por lo mismo que son importantes, delicadas y elevadas están confiadas á la conciencia jurídica del Ministerio Público bajo su responsabilidad personal.

Esta enseñanza jurídica es una consecuencia forzosamente lógica de lo que está prescrito en el art. 55 del decreto de 9 de Octubre de 1812 en el cual se manda á las audiencias, Tribunales y Jueces guarden á los abogados y defensores de las partes la *justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos y no les coarten directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.*

§ LXXIX.

Pues bien, si la autoridad judicial no puede coartar directa ni indirectamente el desempeño de su encargo ¿sería racional suponer que esta autoridad puede coartar el ejercicio de sus funciones al Ministerio Público, pretendiendo obligarlo á concretar sus pedimentos á determinado objeto ó materia, cuando el Ministerio Público según otro decreto de 9 de Octubre de 1812 tiene por misión guardar y hacer guardar la Constitución, observar las leyes y solicitar su más puntual cumplimiento? Evidentemente que no, porque confiándose á su apreciación personal en que consista el más puntual cumplimiento de la ley, para que eso sea lo que él solicite en sus pedimentos; sería hasta absurdo suponer que pudiera coartar su libertad de opinión la autoridad, respecto de la cual tiene que ser un guardian vigilantísimo para que dé el más puntual cumplimiento á la ley.

§ LXXX.

Y no puede decirse que solo en el sistema monárquico se dá esta importancia al brazo del Gobierno, porque consultando la ley de 13 de Mayo de 1836, se vé que el art. 2º del capítulo V dice: «Que el Ministerio Fiscal debe promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, de las demás de la federación ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia.»

§ LXXXI.

En el sistema constitucional que rige según la ley fundamental de 1857, se dijo absolutamente lo mismo en los arts. 1º y 2º capítulo V de la ley de 29 de Julio de 1862, siendo evidente

que las palabras «cuánto considere oportuno» son la mejor prueba de que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, no está obligado á seguir indicaciones ni menos ordenes de la autoridad judicial, y que tiene el deber de abstenirse á su creencia personal, es decir á su conciencia jurídica para solicitar el más puntual cumplimiento de la ley, según su leal saber y entender, y solicitarla precisamente de la autoridad judicial, que según las leyes vigentes ni directa ni indirectamente puede coartar la justa libertad que tiene aun el simple abogado que viene ante ella á pedir justicia.

§ LXXXII.

Para concluir este capítulo, diremos que la legislación y jurisprudencia extranjeros presentan variantes secundarias en cuanto á ciertos detalles de poca importancia; pero que en todas ellas, se vé que el Ministerio Público es una dignidad que tiene una muy alta representación, y la consiguiente independencia y libertad de acción como la tiene en nuestras leyes y jurisprudencia según hemos demostrado, y que esta representación, esta dignidad, independencia y libertad de acción viene derivada desde la más antigua legislación española y su precedente la Romana, la cual enseñó que los actos del Procurador del Cesar tienen la misma validez y consistencia que los ejecutados por el mismo Sumo Imperante.

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.